

**Eduardo Ferrer Mac-Gregor (México)\***  
**Rubén Sánchez Gil (México)\*\***

## **El amparo mexicano del siglo XXI. Notas sobre su nuevo régimen constitucional y legal\*\*\***

### **RESUMEN**

Este ensayo es una presentación del nuevo régimen constitucional y legal del juicio de amparo en México. El 6 de junio de 2011 este proceso constitucional sufrió una muy importante reforma de sus fundamentos constitucionales, y el 2 de abril de 2013 apareció la ley que los desarrolla. Presentamos a la comunidad jurídica latinoamericana un breve resumen de los aspectos más importantes de esta nueva etapa histórica del amparo mexicano, el cual busca proteger de manera más efectiva los derechos fundamentales en el siglo XXI.

**Palabras clave:** Amparo, México, reforma constitucional, derechos humanos, derechos fundamentales.

### **ZUSAMMENFASSUNG**

Dieser Aufsatz enthält eine Beschreibung des neuen verfassungsrechtlichen und gesetzlichen Rahmens für Entscheidungen über Verfassungsbeschwerden in Mexiko. Am 6. Juni 2011 erfolgte eine grundlegende Reform der verfassungsrechtlichen Grundlagen dieses Rechtsbehelfs, und am 2. April 2013 wurde das dazugehörige Ausführungsgesetz erlassen. Für das juristische Fachpublikum in Lateinamerika fassen wir im Folgenden die wichtigsten Aspekte dieser neuen Etappe in der Entwicklung der mexikanischen Verfassungsbeschwerde zusammen, deren Zweck der effektive Schutz der Grundrechte im 21. Jahrhundert ist.

**Schlagwörter:** Verfassungsbeschwerde, Mexiko, Verfassungsreform, Menschenrechte, Grundrechte.

---

\* Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <ferrermac@prodigy.net.mx>.

\*\* Doctor en Derecho por la UNAM. <rasg75@hotmail.com>.

\*\*\* El presente trabajo se compone de extractos y un resumen elemental de diversos conceptos de nuestra obra titulada *El nuevo juicio de amparo. Guía de la reforma constitucional y la nueva Ley de Amparo* (prólogo de Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, México: Porrúa-UNAM-IMDPC [Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, n.º 80], 2013).

**ABSTRACT**

This essay presents the new constitutional and legal system of the *amparo* proceeding in Mexico. On June 6, 2011, this constitutional proceeding suffered an important amendment to its constitutional basis, and the law which implements these reforms was published on April 2, 2013. We present a brief summary of the most important aspects of this new historical phase of Mexican *amparo*, which seeks to offer the most effective protection for fundamental rights in the 21st century.

**Key Words:** Amparo, Mexico, Constitutional reform, Human Rights, Fundamental rights.

**1. De la convocatoria de la Corte a la nueva legislación**

Cuando el 17 de noviembre de 1999 el entonces presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el ministro Genaro David Góngora Pimentel, invitó a la comunidad jurídica nacional y a la sociedad civil en general a la elaboración de una nueva Ley de Amparo, nadie permaneció impasible.<sup>1</sup> Ése fue el momento en que se pusieron de manifiesto todas las inquietudes sobre la necesidad de que el juicio de amparo evolucionara en distintos derroteros, muchas de ellas gestadas durante décadas.<sup>2</sup>

Recibidas a nivel nacional las propuestas respectivas, se elaboró un “anteproyecto” elaborado por una comisión integrada por el hoy ministro presidente Juan Silva Meza, el fallecido ministro Humberto Román Palacios –quien fue su coordinador general–, el maestro Héctor Fix-Zamudio, los actuales ministros José Ramón Cossío Díaz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, los magistrados César Esquinca Muñoa y Manuel Ernesto Saloma Vera, y el abogado Javier Quijano Baz. Dicho anteproyecto se discutió en el Congreso Nacional de Juristas que se celebró del 6 al 8 de noviembre de 2000 en Mérida, Yucatán, cuna del juicio de amparo. En dicho congreso se presentaron las más diversas propuestas sobre aspectos de este proceso que se pensó habían de ser reformados. La mencionada comisión analizó dichas propuestas, y a partir de ellas y su proyecto inicial se elaboró uno final que se entregó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Una vez revisado por el propio Pleno del Máximo Tribunal, su última versión<sup>3</sup> se puso en ma-

<sup>1</sup> Dicha convocatoria, publicada en la prensa a nivel nacional, se reprodujo en la edición del proyecto inicial que formuló el Máximo Tribunal: Suprema Corte de Justicia de la Nación: *Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, 2000, pp. 11-12. Véase también Suprema Corte de Justicia de la Nación: Comunicado SNC/1999, 17 de noviembre de 1999, <<http://bit.ly/14w5bvI>>.

<sup>2</sup> Como referencia general, véase Arturo Zaldívar Lelo de Larrea: *Hacia una nueva Ley de Amparo*, México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002. Asimismo, con información sobre la convocatoria de la Suprema Corte, véase también la reseña de Eduardo Ferrer Mac-Gregor sobre esta obra, en *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, n.º 8, enero-junio de 2003, pp. 273-278, México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

<sup>3</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación: *Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Esta-*

nos de las instancias que cuentan facultad de iniciativa legislativa según el artículo 71 constitucional, ante la carencia de dicha atribución de la que adolece la Suprema Corte.

Como es natural en una sociedad democrática, hubo voces contrarias al proyecto de nueva Ley de Amparo que impulsó el Tribunal Constitucional.<sup>4</sup> Sin embargo, lo que incluso de la polémica pudo sacarse en claro, fue la coincidencia esencial sobre la necesidad urgente de que el juicio de amparo requería superar diversos problemas y sufrir cambios que permitieran una mejor defensa de los derechos de las personas en la actualidad. Entre los temas en que hubo una convergencia esencial de opiniones, por mencionar sólo algunos de importancia, estuvieron: la fórmula Otero y sus implicaciones, la protección de intereses difusos, el cambio al “tercero interesado” y el amparo directo y su extenuante prolongación de controversias.

Sucesivamente, en agosto de 2003, la Suprema Corte de Justicia de la Nación convocó a una consulta nacional para una reforma integral y coherente del sistema de impartición de justicia en el Estado mexicano. El resultado fue el denominado y muy conocido *Libro blanco de la reforma judicial*, en el cual se propuso como primer eje temático la reforma del juicio de amparo, a través de siete objetivos básicos: (1) consolidar al amparo como un instrumento fundamental del sistema mexicano de defensa de la Constitución; (2) promover y enfatizar su uso como instrumento de protección de los derechos fundamentales garantizados tanto en la Constitución como en los instrumentos internacionales de derechos humanos; (3) ampliar la base de usuarios mediante la adopción del concepto de interés legítimo; (4) lograr un procedimiento menos formalista y más eficaz; (5) modificar los efectos limitados de las sentencias de amparo para darles, bajo ciertas condiciones, efectos generales y lograr una tutela más eficaz de los derechos fundamentales; (6) precisar el alcance y la procedencia de la suspensión para que, al mismo tiempo ofrezca una protección oportuna y se evite su empleo ilegítimo; y (7) asegurar un cumplimiento más eficaz de las sentencias de amparo.<sup>5</sup>

En el *Libro blanco* se establecieron cuatro acciones concretas para lograr dichos objetivos: (1) reformar el amparo mediante modificaciones legislativas, retomando el proyecto de nueva Ley de Amparo elaborado por la Suprema Corte, o incluso elaborando un Código Procesal Constitucional; (2) reformar al amparo a través de la jurisprudencia; (3) mejorar la sistematización de la jurisprudencia, simplificando su consulta y mejorando la

---

*dos Unidos Mexicanos*, México, 2001. Sobre el contenido de dicho proyecto y otros datos sobre su realización, véase Héctor Fix-Zamudio y Eduardo Ferrer Mac-Gregor: “El derecho de amparo en México”, en Héctor Fix-Zamudio y Eduardo Ferrer Mac-Gregor (coords.): *El derecho de amparo en el mundo*, México: Porrúa-UNAM-Fundación Konrad Adenauer, 2006, pp. 508-521.

<sup>4</sup> Ignacio Burgoa Orihuela: *¿Una nueva Ley de Amparo o renovación de la vigente?*, México: Porrúa, 2001. Este jurista no fue el único que se opuso a la creación de una nueva Ley de Amparo, pero sí el más significativo.

<sup>5</sup> José Antonio Caballero Juárez et ál.: *Libro blanco de la reforma judicial. Una agenda para la justicia en México*, México: SCJN, 2006, p. 392.

comprensión de sus alcances y efectos; y (4) adoptar medidas de gobierno judicial para la reforma del amparo (por ejemplo, a través de acuerdos generales).<sup>6</sup>

El proyecto original de nueva Ley de Amparo de la Suprema Corte fue formalmente convertido en iniciativa de ley en 2004 en el Senado de la República, sin que nada significativo pasara hasta que en 2009 se retomara como iniciativa de reforma constitucional en dicha cámara parlamentaria. Después del debate legislativo en ambas cámaras del Congreso de la Unión, fue aprobado y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de junio de 2011, el Decreto por el que se modifican los artículos 94, 103, 104 y 107 constitucionales, que implica un cambio sustancial al juicio de amparo; y el 2 de abril de 2013 se publicó en el mismo medio oficial, la nueva Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. En ambos decretos se recogió una muy buena parte del proyecto original del Máximo Tribunal.<sup>7</sup>

Es evidente que este nuevo régimen jurídico intenta modernizar el juicio de amparo, y colocarlo al nivel de los procedimientos de defensa de los derechos fundamentales y humanos que existen en otros ordenamientos a nivel mundial, incluso con los avances del derecho internacional de los derechos humanos.<sup>8</sup> Asimismo, la ocasión fue propicia para acoger en la legislación de amparo importantes conceptos elaborados por la jurisprudencia desde la tercera década del siglo pasado.

En este trabajo analizaremos los aspectos más significativos de ambos cambios constitucional y legal. Dada la extensión de la reforma al juicio de amparo, nuestros comentarios sólo serán notas realizadas al vuelo sobre dichos temas, y no un análisis que contemple todas sus implicaciones y consecuencias –algo por cierto imposible hasta para la imaginación más ingeniosa–. Nuestro propósito es simplemente que este trabajo sirva como presentación de estas novedades, y hasta quizá que funja como una “guía básica” para quienes, como todos, se aproximan a esta nueva configuración del juicio para la protección de los derechos humanos en México. Quedará a posteriores empeños, que todos realizaremos en mayor o menor medida y en nuestras respectivas trincheras, descubrir la manera en que estas importantes reformas podrán garantizar mejor nuestros más fundamentales derechos.

## 2. La reforma constitucional de 2011

La reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de junio de 2011, y que inició su vigencia el 4 de octubre del mencionado año, es la piedra angular de este nuevo impulso al juicio de amparo. Todo medio de control constitucional, por esta

---

<sup>6</sup> *Ibíd.*, pp. 391-392.

<sup>7</sup> Véase Jesús Aranda: “La nueva Ley de Amparo incluye 80% de propuestas de la Suprema Corte”, en *La Jornada*, México, 14 de febrero de 2013, sección “Política”, p. 15, <<http://bit.ly/YtXqif>>.

<sup>8</sup> Véanse los distintos trabajos compilados en Héctor Fix-Zamudio y Eduardo Ferrer Mac-Gregor (coords.): *El derecho de amparo en el mundo*, op. cit.

misma calidad, ha de establecerse por la propia ley suprema, y sus restricciones también deberán fundarse claramente en razones de índole constitucional.<sup>9</sup> Los artículos 103 y 107 constitucionales en su actual redacción –sin dejar de atender otros accesorios o eventualmente relacionados con ellos– no sólo son fundamento del régimen jurídico, sino sobre todo principios reguladores que deben observarse en la creación, interpretación y aplicación de las normas –legales, jurisprudenciales e individualizadas– que constituyen el entramado del juicio de derechos fundamentales.

No obstante su trascendencia, esta reforma constitucional no puede verse sin su “gemela”: la correspondiente a derechos humanos publicada el 10 de junio de 2011.<sup>10</sup> Esta trascendental reforma que fuera impulsada en gran medida por la sociedad civil desde la década de los años noventa del siglo pasado, le *impone una determinada manera de concebir y garantizar esos derechos*.<sup>11</sup> Ambas reformas constitucionales “sientan las bases para una transformación de la justicia mexicana en su totalidad” y “representan, en el fondo, un cambio cultural”.<sup>12</sup>

La sociedad civil, la Academia y la jurisprudencia ya habían acogido esta visión de muchas maneras, pero careció hasta estas reformas de un asidero textual que ineludiblemente nos inclinara a *todos* por ellas. Debe observarse asimismo que pese a su posterior publicación, la reforma constitucional en materia de derechos humanos inició su vigencia *antes* que la reforma constitucional de amparo del 6 de junio del mismo año.

La reforma del 10 de junio de 2011 tiene gran importancia para el juicio de amparo. Este proceso debe verse ahora inmerso en un “nuevo paradigma constitucional”<sup>13</sup> que

<sup>9</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación: “Control de constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Conforme al principio de supremacía constitucional los medios relativos deben establecerse en la propia Constitución federal y no en un ordenamiento inferior”, Pleno, en *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011*, t. I, tesis 18, p. 27; e “Improcedencia. Interpretación de la fracción xviii del artículo 73 de la Ley de Amparo”, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9ª. época, t. IX, junio de 1999, tesis 2ª. LXXXVI/99, p. 373.

<sup>10</sup> Obras esenciales para comprender esta reforma constitucional son: Héctor Fix-Zamudio y Salvador Valencia Carmona: *Las reformas en derechos humanos, procesos colectivos y amparo, como nuevo paradigma constitucional*, México: Porrúa-UNAM, 2013; Miguel Carbonell y Pedro Salazar (coords.): *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011; y Sergio García Ramírez y Julieta Morales Sánchez: *La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009-2011)*, México: Porrúa-UNAM, 2011. También resulta de interés Ariel Alberto Rojas Caballero: *Los derechos humanos en México. Análisis y comentarios a la reforma constitucional del 10 de junio de 2011*, México: Porrúa, 2012.

<sup>11</sup> Véanse Jorge Ulises Carmona Tinoco: “La reforma y las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales”, en Miguel Carbonell y Pedro Salazar (coords.): *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, op. cit., p. 41; y José Ramón Cossío Díaz: “A la búsqueda del año perdido”, en *El Universal*, México, 10 de julio de 2012, <<http://bit.ly/Milj8B>>.

<sup>12</sup> Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Pedro Salazar: “Conclusiones” para los trabajos de la Mesa “Justicia” del V Congreso Nacional de Derecho Constitucional, organizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 7-13 de octubre de 2012, Antigua Escuela de Medicina, Centro Histórico de la Ciudad de México.

<sup>13</sup> Cfr. Arturo Zaldívar Lelo de Larrea: “Comentario al artículo 103 constitucional”, en Cámara de Diputados, *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones* (8ª ed.), México:

promueve una cultura jurídica tendiente a la máxima eficacia de los derechos fundamentales. Éstos y otros principios constitucionales sin duda deben determinar e impregnar el contenido del derecho procesal y la actuación cotidiana de los tribunales; pero a esta influencia corresponde un grado máximo en el juicio de amparo que es precisamente el defensor de esos derechos, como ahora refuerzan las indicadas reformas;<sup>14</sup> pues

Al positivarse tales principios interpretativos en la Constitución, trascienden al juicio de amparo y por virtud de ellos los tribunales han de resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta conflagrado y con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro.<sup>15</sup>

Los preceptos que rigen el juicio de amparo se hallan íntimamente vinculados con los derechos fundamentales en los que tienen razón de ser. Más que cualquier otro integrante del ordenamiento, estas disposiciones deben ser *creadas, interpretadas y aplicadas “desde la Constitución”*,<sup>16</sup> en particular los derechos humanos que dispone y los previstos en los tratados internacionales a que remite. De esta suerte, en este proceso constitucional adquieren una relevancia incomparable las obligaciones de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”,<sup>17</sup> que tienen todos los juzgadores de amparo.

Protagonista indudable de esta reforma sobre derechos humanos es la apertura del ordenamiento mexicano al derecho internacional de la materia. En este momento sólo es pertinente destacar la consagración en los más importantes tratados del deber estatal de establecer un “recurso efectivo” que “ampare” a las personas contra actos que violen esos derechos.<sup>18</sup> Sin duda, aunque no sea la única especie, el modelo de dicho “recurso” es el juicio de amparo, lo que afirmamos no sólo porque algunos instrumentos interna-

---

Miguel Ángel Porrúa-Congreso de la Unión-SCJN-TEPJF-IFE, 2012, t. V, p. 242.

<sup>14</sup> Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región: “Suplencia de la queja en el juicio de amparo. Procede cuando el juzgador advierta la violación de derechos humanos”, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10ª época, lib. XVIII, marzo de 2013, t. 3, tesis XXVII.1º (VIII Región) J/3 (10ª), p. 1830. La jurisprudencia de los tribunales federales mexicanos puede consultarse en <<http://ius.scjn.gob.mx>>.

<sup>15</sup> Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito: “Suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo. Sus alcances a raíz de las reformas constitucionales de 10 de junio de 2011”, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10ª época, lib. XII, septiembre de 2012, t. 3, tesis IV.2º A.13 K (10ª), p. 2072.

<sup>16</sup> Véase Rodolfo Luis Vigo: *Interpretación constitucional* (2ª. ed.), Buenos Aires: LexisNexis-Abeledo Perrot, 2004, pp. 126-129. Cfr. José Garberí Llobregat: *Constitución y derecho procesal. Los fundamentos constitucionales del derecho procesal*, Cizur Menor (Navarra): Aranzadi-Civitas-Thomson Reuters, 2009, p. 35.

<sup>17</sup> Artículo 1º, párrafo tercero, constitucional.

<sup>18</sup> Artículos 8º de la Declaración Internacional de Derechos Humanos, 2.3.a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

cionales usan el verbo “amparar” en su versión española, sino más porque justamente el proceso de garantías mexicano inspiró esas disposiciones internacionales.<sup>19</sup>

Es fácil intuir la relevancia de la garantía internacional de nuestro juicio de amparo, y en particular lo que le significa el artículo 25.1 del Pacto de San José. El proceso mexicano de derechos fundamentales está sujeto a las condiciones que prevé esa disposición y su interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esto tiene, para comenzar, dos grandes consecuencias: (1) el Estado mexicano debe velar, en términos generales, por que el juicio de amparo sea *efectivo*, entendiendo por ello que represente una “posibilidad real” de defensa al gobernado y que sea “capaz de conducir a un análisis por parte de un tribunal competente a efectos de establecer si ha habido o no una violación [...] y, en su caso, proporcionar una reparación”; y (2) la obligación de adecuar el régimen interno del juicio de amparo al *corpus iuris* interamericano, lo que comporta ajustar los preceptos domésticos a ese tratado y la jurisprudencia de su tribunal,<sup>20</sup> o interpretarlos conforme a tales elementos normativos, y asimismo suprimir prácticas que entorpezcan su cumplimiento e incentivar las que contribuyan a él.<sup>21</sup>

Otra repercusión de la indicada reforma sobre derechos humanos fue la inclusión en nuestro sistema del *control difuso* de constitucionalidad y convencionalidad.<sup>22</sup> Al resolver

<sup>19</sup> Cfr. Mauro Cappelletti: *La giurisdizione costituzionale delle libertà*, Milán: Giuffrè, 1955, p. 2, n. 2 (traducción de ede Héctor Fix-Zamudio: *La jurisdicción constitucional de la libertad*, México: UNAM, Instituto de Derecho Comparado, 1961); Ignacio Burgoa Orihuela: *El juicio de amparo* (33ª ed.), México: Porrúa, 1997, pp. 29-30; y Héctor Fix-Zamudio: “El amparo mexicano como instrumento protector de los derechos humanos”, en *Ensayos sobre el derecho de amparo* (2ª ed.), México: Porrúa-UNAM, 1999, pp. 632-635; y Suprema Corte de Justicia de la Nación: “Derecho humano a un recurso judicial efectivo. El hecho de que en el orden jurídico interno se prevean requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades de amparo analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes, no constituye, en sí mismo, una violación de aquél”, Primera Sala, en , 10ª época, lib. XV, diciembre de 2012, t. 1, tesis 1ª CCLXXV/2012 (10ª), p. 525.

<sup>20</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación: Pleno, varios 912/2010, en *Diario Oficial de la Federación*, 4 de octubre de 2011, 2ª sección, p. 67, párrafos 19-21. Además, la jurisprudencia internacional no se reduce a la interamericana, y también hay que prestar atención a otros órganos como la Corte Internacional de Justicia; véase Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito: “Cosa juzgada. La resolución interlocutoria que la desestima puede ser combatida en amparo indirecto o en el directo promovido contra la sentencia definitiva”, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10ª época, lib. XIV, noviembre de 2012, t. 3, tesis I.3º eC.14 K (10ª), p. 1852.

<sup>21</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Caso Castañeda Gutman vs. México*, sentencia del 6 de agosto de 2008, párrafos 78-79 y 118. Cfr. Rubén Sánchez Gil: “El derecho de acceso a la justicia y el amparo mexicano”, en *Escritos procesales constitucionales*, México: Porrúa-IMDPC, 2012, pp. 164-174.

<sup>22</sup> Entre la hoy creciente literatura sobre el tema se incluyen: Rafael Coello Cetina: “El control jurisdiccional del control difuso”, en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, n.º 18, julio-diciembre de 2012, pp. 65-131, México: Porrúa-IIDPC; Eduardo Ferrer Mac-Gregor: “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, en Miguel Carbonell y Pedro Salazar (coords.): *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, op. cit., pp. 339-429; Eduardo Ferrer Mac-Gregor (coord.): *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces*

el 14 de julio de 2011 sobre las implicaciones y consecuencias para el Poder Judicial de la condena de la Corte Interamericana en el célebre caso *Radilla*,<sup>23</sup> la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció –a muy grandes rasgos– que el vigente artículo 1º constitucional y el deber de tutelar los derechos humanos que impone a todas las autoridades en su esfera de atribuciones, entraña que los jueces puedan inaplicar normas generales contrarias a la Constitución o al derecho internacional de los derechos humanos.<sup>24</sup> La trascendencia de esta decisión permite afirmar que se trata de un claro ejemplo de mutación constitucional.<sup>25</sup>

La primera consecuencia importante de *Radilla* para el juicio de amparo es la posibilidad de que sus órganos jurisdiccionales, aun oficiosamente, puedan estudiar la regularidad de las disposiciones que lo regulan y omitir su aplicación cuando no se ajusten a las normas fundamentales que los rigen. Pero de ello nos ocuparemos en un momento posterior.

La segunda es la imperiosa necesidad de compaginar adecuadamente dicho proceso con el control difuso. Este solo tema daría lugar a un estudio muy amplio que no es pertinente desarrollar aquí; sólo hablaremos de dos de los problemas de mayor importancia al respecto.

El primero de dichos problemas es la reflexión en torno a la manera en que las autoridades a quienes resulte desfavorable una sentencia en que se ejerció dicho control,

nacionales, Querétaro: Fundap, 2012; y Rubén Sánchez Gil: “El control difuso de la constitucionalidad en México”, en *Escritos procesales constitucionales*, México: Porrúa-IMDPC, 2012, pp. 51-90.

<sup>23</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Caso Radilla Pacheco vs. México*, sentencia del 23 de noviembre de 2009. Véase Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Fernando Silva García: *Jurisdicción militar y derechos humanos. El caso Radilla ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México: Porrúa-UNAM, 2011.

<sup>24</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación: Pleno, varios 912/2010, op. cit., pp. 67-71, párrafos 23-37. Por ser la primera tesis jurisprudencial de la Suprema Corte acerca del tema, véase: “Control de constitucionalidad y de convencionalidad (reforma constitucional de 10 de junio de 2011)”, Primera Sala, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10ª época, lib. XV, diciembre de 2012, t. 1, tesis 1ª /J. 18/2012 (10ª), p. 420. Con relación a aquella resolución véanse José Ramón Cossío Díaz et ál.: *El caso Radilla. Estudio y documentos*, México: Porrúa, 2012; Juan Carlos Gutiérrez Contreras y Silvano Cantú Martínez (coords.), *El caso Rosendo Radilla Pacheco. Impacto e implicaciones en el nuevo modelo constitucional en derechos humanos*, México: Ubijus-CMDPDH, 2012; y otros trabajos listados en Alfonso Herrera García: “La jurisprudencia constitucional de la Suprema Corte de Justicia de México en 2011”, en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, n.º 18, julio-diciembre de 2012, p. 348, México: Porrúa-IIDPC, n.º 15. Este último autor destaca atinadamente que el expediente varios 912/2010 fue con exactitud la “recepción” de la sentencia de la jurisdicción interamericana, y también pone de relieve su trascendencia frente a su índole (ibíd., pp. 346-348); véase también “Suprema Corte de Justicia de la Nación: Expediente Varios. Casos en que son admisibles los pronunciamientos de fondo por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al conocer de este tipo de asuntos”, Primera Sala, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10ª época, lib. XVI, enero de 2013, t. 1, tesis 1ª II/2013 [10ª], p. 635).

<sup>25</sup> Véase José Afonso Da Silva: “Mutaciones constitucionales” (María del Pilar Hernández, trad.), en *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, n.º 1, julio-diciembre de 1999, pp. 3-24, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

puedan defenderse de la incorrección del respectivo juicio. Esta cuestión requiere una respuesta pronta, y mejor si fuera de índole legislativa.<sup>26</sup>

El otro problema son los efectos de la impugnación en amparo u otro proceso constitucional –como el juicio de revisión electoral– de la omisión de la jurisdicción ordinaria de ejercer control difuso. La resolución correspondiente no debería tener el efecto de devolver el asunto a la autoridad ordinaria para que subsane esa deficiencia, pues ello iría contra la *economía procesal* garantizada por el artículo 17 de la Constitución. La consecuencia que debería tener esa impugnación es que la jurisdicción *especializada* se avoque a resolver la cuestión constitucional sustantiva que efectivamente se haya planteado, en la cual consiste toda interrogante sobre los derechos humanos *lato sensu*.<sup>27</sup> Esto con base en su “deber de hacer prevalecer la Constitución” y sus *naturales* “facultades propias y autónomas para decidir si un acto o una ley viola alguna norma constitucional, con el efecto de inaplicarlo en el caso concreto”,<sup>28</sup> pues *más que a cualquier otra* le corresponde hacerlo; máxime si se considera que el *fin último* de la reforma del 10 de junio de 2011 es que los derechos humanos se tutelen de la manera más eficaz, sea ante la jurisdicción constitucional o ante la ordinaria.<sup>29</sup>

---

<sup>26</sup> Véase Rafael Coello Cetina: “El control jurisdiccional del control difuso”, op. cit., p. 130.

<sup>27</sup> En contra por lo que respecta al control de convencionalidad: Suprema Corte de Justicia de la Nación: “Revisión en amparo directo. Es improcedente dicho recurso cuando en la sentencia recurrida se realizó control de convencionalidad ex officio o se atribuye al Tribunal Colegiado de Circuito la omisión de realizarlo”, Segunda Sala, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10ª época, lib. XII, septiembre de 2012, t. 2, tesis 2ª LXXII/2012 (10ª), p. 1220.

<sup>28</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación: “Suplencia de la queja deficiente cuando existe jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de leyes. Es obligatoria en el amparo, a fin de hacer prevalecer la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, Pleno, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9ª época, t. XXVI, diciembre de 2007, tesis P/J. 104/2007, p. 14.

<sup>29</sup> Cfr. Marcos del Rosario Rodríguez: “El juicio de amparo y su aparente incompatibilidad con el control difuso”, en Manuel González Oropeza y Eduardo Ferrer Mac-Gregor (coords.): *El juicio de amparo a 160 años de la primera sentencia*, México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, t. I, p. 375. En diversos grados contra la opinión que expresamos: Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito: “Control de convencionalidad. Hipótesis que pueden suscitarse en su aplicación ex officio por las autoridades jurisdiccionales y forma en que el Tribunal Colegiado de Circuito debe proceder en cada una de ellas”, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10ª época, lib. XI, agosto de 2012, t. 2, tesis XXX.10.2 K (10ª), p. 1732; “Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Si omite pronunciarse sobre los argumentos en los que se pida la inaplicación de preceptos legales considerados contrarios a la Constitución federal, en el amparo directo promovido contra la determinación relativa el Tribunal Colegiado de Circuito debe ordenarle atenderlos, aun cuando el quejoso plantee también la inconstitucionalidad de las normas impugnadas”, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10ª época, lib. XI, agosto de 2012, t. 2, tesis XXX.10.3 A (10ª.), p. 2017; y Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región: “Control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de constitucionalidad. En el juicio de amparo es innecesario conceder la protección solicitada para que la autoridad jurisdiccional responsable lo efectúe, pues el órgano de amparo puede asumir tal análisis”, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10ª época, lib. XVI, enero de 2013, t. 3, XXVII.1º (VIII Región) 9 K (10ª), p. 2001.

La nueva fisonomía del juicio de amparo no se debe sólo al respectivo decreto publicado el 6 de junio de 2011, sino también a los demás elementos señalados. Con ánimo comprensivo podemos decir que el juicio de amparo tuvo en ese año una muy amplia “reforma”, integrada por: (1) el nuevo texto constitucional que se promulgó en la fecha indicada; (2) los cambios en materia de derechos humanos que operó el publicado el 10 de junio de 2011; y (3) lo resuelto por la Suprema Corte en *Radilla* (varios 912/2010), en cumplimiento de la sentencia condenatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De acuerdo con lo expuesto, no cabrá duda de que es imposible vislumbrar todas las consecuencias de esta “reforma” ampliamente entendida y la construcción futura del juicio de amparo a que dé lugar; pero sí podemos intentar elaborar puntos de vista preliminares sobre sus implicaciones más inmediatas. En este tenor, a continuación expondremos algunas ideas básicas sobre las modificaciones al juicio de amparo que nos parecen más importantes con relación al sentido particular que tiene este trabajo, derivadas de la reforma constitucional publicada el 6 de junio de 2011, como dijimos la “piedra angular” de nuestro renovado proceso de derechos fundamentales:

1. Tratados internacionales:<sup>30</sup> la reforma del 10 de junio de 2011 importa “reconocer a [dichos] tratados [...] un carácter particular, *equiparable a las normas constitucionales*, conformando un nuevo *bloque de constitucionalidad*”, pues por remisión expresa de la Constitución “pasan a formar parte [de su] contenido [...], integrando una unidad exigible o imponible a todos los actos u omisiones que puedan ser lesivos de derechos fundamentales”.<sup>31</sup> Por consiguiente y a nuestro parecer, sí hay un *bloque de constitucionalidad en el ordenamiento mexicano* en el que, luego de la propia Constitución, aparecen los tratados internacionales sobre derechos humanos.<sup>32</sup>

<sup>30</sup> Artículo 103, fracción I, constitucional.

<sup>31</sup> Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito: “Personas jurídicas. Son titulares de los derechos humanos compatibles con su naturaleza”, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10ª época, lib. XI, agosto de 2012, t. 2, I.40.A.2 K (10ª), 1875 (énfasis añadido). El ponente fue Guillermo Guzmán Orozco). Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación: “Principio pro persona. Criterio de selección de la norma de derecho fundamental aplicable”, Primera Sala, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10ª época, t. lib. IV, enero de 2012, t. 3, tesis 1ª XIX/2011 (10ª), p. 2918.

<sup>32</sup> Cfr. José Luis Caballero Ochoa: “La cláusula de interpretación conforme y el principio *pro persona* (artículo 10., segundo párrafo, de la Constitución)”, en Miguel Carbonell y Pedro Salazar (coords.): *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, op. cit., pp. 114-117; Jorge Ulises Carmona Tinoco: “La reforma y las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales”, op. cit., pp. 44-46 y 49; Eduardo Ferrer Mac-Gregor: “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, op. cit., pp. 356-357; Rubén Sánchez Gil: “Bloque de constitucionalidad”, en Miguel Carbonell (coord.): *Diccionario de Derecho Constitucional* (3ª. ed.), México: Porrúa-UNAM, 2009, t. I, pp. 71-77; y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea: Comentario al artículo 103 constitucional, en Cámara de Diputados, op. cit., p. 251; y Suprema Corte de Justicia de la Nación: “Conceptos de violación inoperantes en el amparo

2. Interés legítimo:<sup>33</sup> el interés para obrar en el juicio de amparo ya está definido en la Constitución, la cual antes sólo decía que este proceso comenzaría “a instancia de parte agraviada”. La anterior Ley de Amparo interpretó estos términos restringiendo dicho agravio a la afectación del “interés jurídico” que equivale al “derecho subjetivo”, lo que se conoció como el principio de “*agravio personal y directo*”.<sup>34</sup> La reforma de 2011 amplió la legitimación activa y extendió dicho agravio al “interés legítimo individual” o colectivo;<sup>35</sup> parafraseando la definición de la Suprema Corte, para señalarlo como el relativo a la afectación a la esfera jurídica del gobernado “en virtud de su especial situación frente al orden jurídico”.<sup>36</sup> Los artículos 5º, fracción I, 6º y 61, fracción XII, de la nueva Ley de Amparo prevén esta amplia legitimación,<sup>37</sup> y dan lugar a un principio de “*agravio (meramente) personal*”, como podríamos llamar a este aspecto del juicio de derechos fundamentales para distinguirlo de su situación precedente.<sup>38</sup> A nuestro parecer, la expresión “agravio

---

directo. Son los que plantean la inconventionalidad de un precepto constitucional”, Segunda Sala, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9ª época, lib. XIII, octubre de 2012, t. 3, tesis 2ª LXXIV/2012 (10ª), p. 2034.

<sup>33</sup> Artículo 107, fracción I, constitucional.

<sup>34</sup> Los precedentes que el Pleno de la Suprema Corte estableció en el amparo en revisión 2747/69, fueron clásicos para distinguir entre los intereses “jurídico”, “legítimo” y “simple”. Véase Ignacio Burgoa Orihuela: *El juicio de amparo* (33ª ed.), op. cit., pp. 271-275 y 459-464.

<sup>35</sup> Nos parece clara la supletoriedad que respecto de este tema adquieren los artículos 578 a 626 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que regulan las acciones colectivas.

<sup>36</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación: “Interés legítimo e interés jurídico. Ambos términos tienen diferente connotación en el juicio contencioso administrativo”, Segunda Sala, en *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011*, t. IV, tesis 119, p. 143; “Interés legítimo en el amparo. Su diferencia con el interés simple”, Primera Sala, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10ª época, lib. XVII, febrero de 2013, t. 1, tesis 1ª XLIII/2013 (10ª), p. 822; “Interés legítimo. Alcance de este concepto en el juicio de amparo”, Segunda Sala, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10ª época, lib. XVIII, marzo de 2013, t. 2, tesis 2ª XVIII/2013 (10ª), p. 1736; y Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito: “Interés legítimo en el juicio de amparo. Carece de él quien ostentándose únicamente como ciudadano del Estado de San Luis Potosí, reclama la determinación que aprueba la reincorporación de un magistrado del Supremo Tribunal de Justicia a sus labores después de que, con motivo de una licencia, ocupó el cargo de Secretario de Despacho en el gobierno local, porque aduce que debido a este nombramiento dejó de cumplir con el requisito previsto en el artículo 99, fracción vi, de la Constitución política de la entidad”, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10ª época, lib. XI, agosto de 2012, t. 2, tesis IX.20.2 A (10ª), p. 1793.

<sup>37</sup> Pese a que hasta el 2 de abril de 2013 se mantuvo el concepto de “interés jurídico” en el plano legal, los tribunales *ejemplarmente* aplicaron de manera directa la Constitución y admitieron reclamaciones basadas en la referida porción de la ley fundamental. Véase Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito: “Interés legítimo. En observancia del principio de supremacía constitucional debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 107, fracción i, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (vigente a partir del 4 de octubre de 2011), no obstante que la Ley de Amparo no haya sido reformada para reglamentar su aplicación”, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10ª época, lib. XI, agosto de 2012, t. 2, tesis XXX.10.1 K (10ª), p. 1797.

<sup>38</sup> No obstante, deben considerarse las excepciones a esta amplia legitimación respecto de los actos judiciales y la legitimación activa de personas morales públicas en los términos del artículo 7º de la nueva Ley de Amparo, para los cuales se exige un “interés jurídico” tradicional. Véase Primer

- personal” comprende tanto al interés “jurídico” como al “legítimo”, y así denota *a grandes rasgos* la naturaleza del perjuicio que legitima al promovente del amparo.
3. Declaratoria general de inconstitucionalidad:<sup>39</sup> reuniendo las características y siguiendo el procedimiento establecido por la Constitución, a través de la jurisprudencia dictada en amparo sobre la inconstitucionalidad de normas generales, podrá obtenerse la invalidez *erga omnes* de éstas, mediante la indicada declaratoria. El presente es uno de los cambios fundamentales que trajo consigo la reforma constitucional de 2011 al juicio de amparo.
  4. Suspensión ponderativa:<sup>40</sup> el nuevo texto de la correspondiente fracción constitucional impone una nueva manera de percibir la suspensión del acto reclamado. Al resolverse sobre ella deberá ponderarse la “apariencia del buen derecho”, lo que lleva a un examen de proporcionalidad sobre los beneficios que obtendría el quejoso, no sólo con dicha medida cautelar, sino también los que podría suministrarle la sentencia definitiva del juicio de amparo en relación con los perjuicios que tendría el interés social y el orden público de otorgársele dicha medida; esto importa una amplísima discrecionalidad para el juzgador. Sin embargo, sólo los artículos 129, último párrafo, y 138 de la nueva Ley de Amparo hacen alusión a este procedimiento que, por estar mandado por la Constitución, deberá observar todo juzgador.
  5. Amparo directo adhesivo:<sup>41</sup> uno de los más grandes problemas que tuvo el sistema procesal mexicano fue la constante remisión mutua de las controversias entre el amparo directo y la jurisdicción ordinaria, que prolongaba por años su resolución. Con miras a atender este problema se introdujo el “amparo directo adhesivo”,<sup>42</sup> por el cual la contraparte del quejoso principal deberá hacer valer las violaciones procesales que la hayan agraviado, para evitar que el asunto curse una nueva instancia para corregirlas, lo que abona a la economía procesal.
  6. Plenos de Circuito:<sup>43</sup> la función de los plenos de circuito consiste en resolver las contradicciones de tesis entre los tribunales colegiados de un mismo circuito.

---

Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región: “Interés jurídico o interés legítimo para efectos de la procedencia del juicio de amparo. Requisitos para acreditarlo a partir de la reforma al artículo 107, fracción i, constitucional de 6 de junio de 2011”, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10ª época, lib. XIX, abril de 2013, t. 3, tesis XXVII.10.(VIII Región) J/4 (10ª), p. 1807.

<sup>39</sup> Artículo 107, fracción II, constitucional.

<sup>40</sup> Artículo 107, fracción X, constitucional. Véase Rubén Sánchez Gil: “La suspensión ponderativa en el juicio de amparo”, en *Escritos procesales constitucionales*, México: Porrúa-IMDPC, 2012, pp. 587-604.

<sup>41</sup> Artículo 107, fracción III, inciso a), constitucional.

<sup>42</sup> La misma finalidad tiene el segundo párrafo del referido inciso constitucional, que hace inoperantes los conceptos de violación e improcedente la suplencia de la queja en relación con “las violaciones procesales [que] no se invocaron en un primer amparo, ni [...] hechas] valer de oficio en [...] suplencia de la queja”.

<sup>43</sup> Artículos 94, párrafo 7º y 107, fracción XIII, párrafos 1º y 2º de la Constitución.

Con ello se descarga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de esa labor, y se permite a ésta dedicarse más a cuestiones propiamente constitucionales.

### 3. La nueva Ley de Amparo

Ya señalamos que, a muy grandes rasgos, se aceptó sin discrepancia la necesidad de que las disposiciones constitucionales y legales que rigen el juicio de amparo debían actualizarse, a fin de que este proceso constitucional satisficiera los requerimientos de la sociedad mexicana contemporánea. Mencionamos también que hubo algunas coincidencias en las posturas relativas a esta actualización, pero fueron tan sencillas –como transformar el tercero de “perjudicado” a “interesado”– o tan esenciales –los problemas de la fórmula Otero, los intereses difusos, el amparo directo–, que en realidad no comportaron avenencia alguna entre las posturas que se manifestaron sobre esta cuestión.

El desacuerdo fue profundo, se presentó sobre cómo y en qué medida debía llevarse a cabo esta actualización, o sea en casi todo, y se basó en muy diferentes maneras de ver el juicio de amparo y su trasfondo. Nos parece que el mejor ejemplo de esta confrontación de visiones, no sólo a partir de la convocatoria de la Suprema Corte para actualizar el juicio de amparo en 1999, sino muy anteriormente, ha sido la discusión en torno a la suspensión del acto reclamado. Desde luego, no entraremos a analizar estas divergencias particulares, sino que sólo opinaremos brevemente sobre el tema que ambas llevaron por bandera: si se debía expedir una nueva Ley de Amparo o, por el contrario, renovar la vigente desde el 10 de enero de 1936.<sup>44</sup>

El artículo transitorio segundo de la reforma constitucional del 6 de junio de 2011 obligó sólo a la expedición de “las reformas legales correspondientes” en un plazo que feneció el 4 de octubre de ese mismo año, pero no determinó elaborar un nuevo régimen legal para el juicio de amparo o modificar del entonces vigente. Al final, como sabemos, el legislador se decantó por la primera opción.

A la luz de la nueva regulación constitucional del juicio de amparo y el contexto jurídico en que se produjo, expuestos en la sección anterior, además de los casi catorce años que pasaron desde que comenzó a discutirse la reforma integral al juicio de amparo; hoy consideramos que la expedición de una nueva Ley de Amparo encuentra sustento en razones de índole práctica y simbólica.

La primera razón es que el número de modificaciones legales a que lleva esa reforma constitucional y otras, ocasionaría una lectura complicada del decreto correspondiente, al suponer constantes remisiones a la anterior versión consolidada de la Ley de Amparo. Un sano pragmatismo sobre esta cuestión nos lleva entonces a preferir una redacción unitaria e inédita de la legislación del juicio de derechos fundamentales.

Las razones simbólicas son más determinantes. La mencionada reforma del 6 de junio de 2011 es un hito en la historia del juicio de amparo por su amplitud y por variar

<sup>44</sup> Véase *supra*, nota 4.

esencialmente figuras de este proceso constitucional que se pensaban inamovibles; con ella se dio cabida a instituciones y normas que amplían la protección que brinda este proceso, y se prevé una más eficaz tutela de los derechos. Por su parte, quizá de modo más trascendente, la reforma en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011 impone, según vimos, una *especial manera de concebir y garantizar esos derechos, que representa todo un cambio cultural*,<sup>45</sup> sobre la que hoy se asienta el juicio de derechos fundamentales y a cuyas normas debe permear. Ante todo esto, una nueva Ley de Amparo contribuye a dar relieve al compromiso del Estado mexicano con los derechos humanos, como hizo el inicio de la décima época jurisprudencial del Poder Judicial de la Federación.<sup>46</sup>

Con una estructura muy similar a la anterior, que permite orientarse con cierta facilidad en su contenido, la nueva Ley de Amparo publicada el 2 de abril de 2011 y vigente desde el día siguiente, mantiene y aun refuerza en distintos aspectos lo más esencial del juicio de derechos fundamentales: que se trata de un *proceso* desarrollado ante la jurisdicción especializada, que tiene por objeto resolver un litigio de índole constitucional sobre la violación por una autoridad pública de los derechos fundamentales de una persona particular, invalidando el acto reclamado si tuviera mérito la pretensión del quejoso.<sup>47</sup> Sin embargo, este ordenamiento incluye cambios y novedades con los que se superan conceptos tradicionales e imperantes por largo tiempo sobre el juicio de amparo.

Con independencia de las determinadas específicamente por la reforma constitucional del 6 de junio de 2011, las innovaciones de la nueva Ley de Amparo que en un primer vistazo nos parecen más notables, son las siguientes:

1. Principios generales del derecho:<sup>48</sup> se adicionan los principios generales del derecho a las fuentes supletorias del régimen del juicio de amparo. Este cambio, en apariencia anodino –era innecesario mencionar dichos principios para aplicarlos–, tiene una gran importancia, sobre todo a partir de la constitucionalización e internacionalización de muchos principios aplicables en concreto al ámbito procesal.<sup>49</sup> En un reciente precedente, se subrayó “la necesidad de que *en todo procedimiento*,

<sup>45</sup> Véanse *supra* notas 10 y 11.

<sup>46</sup> Véase el Acuerdo General 12/2011 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en *Diario Oficial de la Federación*, 18 de octubre de 2011.

<sup>47</sup> Cfr. Cipriano Gómez Lara: *Teoría general del proceso* (8ª ed.), México: Harla, pp. 122 y 290. Sobre la hoy indiscutida naturaleza procesal del juicio de amparo, véanse Ignacio Burgoa Orihuela: *El juicio de amparo* (33ª ed.), op. cit., pp. 179-180 y 275-276; Héctor Fix-Zamudio: *El juicio de amparo*, México: Porrúa, 1964, pp. 91, 94-96 y 137-138.

<sup>48</sup> Artículo 2º, párrafo 2º, de la nueva Ley de Amparo.

<sup>49</sup> Véanse José Garberí Llobregat: *Constitución y derecho procesal. Los fundamentos constitucionales del derecho procesal*, op. cit., p. 38; y Florentín Meléndez: *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia. Estudio constitucional comparado*, México: Miguel Ángel Porrúa, Cámara de Diputados, Fundación Konrad Adenauer, 2004, pp. 44-45.

- como el del juicio de amparo, rijan diversos principios establecidos en la ley, la jurisprudencia, la doctrina y el derecho internacional de los derechos humanos”.<sup>50</sup>
2. Autoridad responsable:<sup>51</sup> en este rubro también se dio una de las más significativas modificaciones al régimen del juicio de amparo. La nueva Ley de Amparo ya contiene una definición de este concepto, por lo que la misma ya no se abandona a la jurisprudencia. Pero sobre todo, ella admite la procedencia del amparo contra ciertos actos de particulares: los “equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos [...unilateral y obligatoriamente], y cuyas funciones estén determinadas por una *norma general*”. La jurisprudencia futura tendrá a su cargo desarrollar esta definición: son diferentes la ejecución de un pacto comisorio, el despido de un trabajador, la negativa discriminatoria de un servicio, la expulsión de una agrupación privada a raíz de un procedimiento ad hoc, y la retención tributaria que efectúa un fedatario público; y cada caso requerirá atender su naturaleza especial. Estamos ante un concepto que poco a poco perfilarán nuestros juzgadores constitucionales, y en última instancia los ministros integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
  3. Tercero interesado:<sup>52</sup> la denominación “tercero perjudicado” ya había sido tildada de incorrecta y anacrónica. Para corregir esta deficiente nomenclatura, al menos por lo que respecta al último aspecto señalado, la nueva Ley de Amparo denomina “tercero interesado” a quien antes era “tercero perjudicado”;<sup>53</sup> con lo que asimismo se pone a tono el juicio de derechos fundamentales con la controversia constitucional –sistematizando el ámbito procesal constitucional– y el contencioso-administrativo que le son análogos.
  4. “Nuevas” tecnologías:<sup>54</sup> otra de las novedades de la Ley de Amparo de 2013 es su previsión del uso de nuevas tecnologías en el juicio de derechos fundamentales, cuyo empleo en realidad no era inédito salvo en cuanto al “expediente electrónico” como formal duplicado oficial de autos. Las modernas tecnologías informáticas y de telecomunicaciones ocupan cada rincón de nuestras vidas, y la función jurisdiccional no habría de ser la excepción.
  5. Desaparición forzada de personas:<sup>55</sup> resulta muy plausible que entre los casos de extrema gravedad enunciados por el artículo 15 de la nueva legislación de amparo,

<sup>50</sup> Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito: “Principios de contradicción e igualdad de armas previstos en el derecho internacional de los derechos humanos. Rigen el procedimiento del juicio de amparo indirecto”, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10ª época, lib. X, julio de 2012, t. 3, tesis I.150.A.2 K (10ª), p. 2035 (énfasis añadido).

<sup>51</sup> Artículo 5º, fracción II, de la nueva Ley de Amparo.

<sup>52</sup> Artículo 5º, fracción III, de la nueva Ley de Amparo.

<sup>53</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación: *Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, op. cit., p. 30.

<sup>54</sup> Artículos 3º, 26, fracción IV, 29, 30, 70, 117, párrafos 1º y 176 de la nueva Ley de Amparo.

<sup>55</sup> Artículo 15, último párrafo, de la nueva Ley de Amparo.

se incluya la desaparición forzada de personas a la que caracteriza una “pluriofensividad de los derechos afectados” proscrita en el ámbito internacional con carácter de *ius cogens*.<sup>56</sup> México está comprometido a no practicar, permitir ni tolerar este gravísimo delito, y a tomar todas las medidas adecuadas para prevenirlo y sancionarlo, de acuerdo con las convenciones internacional e interamericana contra la desaparición forzada de personas. Particularmente, resulta importante para el juicio de amparo el artículo 12 del primero de los mencionados instrumentos internacionales, según el cual las autoridades “procederán *sin demora* a realizar una investigación exhaustiva e imparcial”, inclusive con “acceso, previa autorización judicial [...] emitida a la mayor brevedad posible, a cualquier lugar [...] donde existan motivos razonables para creer que pueda encontrarse la persona desaparecida”. El artículo 15, último párrafo, de la nueva Ley de Amparo, acogió un reciente precedente basado en la anterior disposición.<sup>57</sup>

6. Jurisprudencia:<sup>58</sup> el artículo 222 de la nueva Ley de Amparo dispone que la jurisprudencia por reiteración quedará establecida “cuando se sustente un mismo criterio en *cinco* sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en *diferentes sesiones*, por una mayoría de cuando menos ocho votos”. La indicada prescripción de la Ley de Amparo dificulta que se sienta jurisprudencia que sirva de orientación a los demás órganos jurisdiccionales de todo el Estado mexicano. Con ello se menoscaba la autoridad de la Suprema Corte como tribunal constitucional, pues se obstaculiza que cumpla esa función; y además, lo anterior trasciende a la posibilidad de emitir una declaratoria general de inconstitucional, y al otorgamiento de los privilegios correspondientes a la declaración jurisprudencial de inconstitucionalidad de una norma general.

Diversas disposiciones atañen a los plenos de circuito. De dichos preceptos llama la atención el párrafo segundo del artículo 217 por limitar la obligatoriedad de la jurisprudencia de dichos plenos y la de los tribunales colegiados en general a órganos jurisdiccionales “que se ubiquen dentro del circuito correspondiente”, un cambio aparentemente significativo al sistema jurisprudencial mexicano,<sup>59</sup> pero que en realidad tiene una relevancia menor. Esta disposición “degrada” en la escala de eficacia del precedente judicial la

<sup>56</sup> Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Caso García y familiares vs. Guatemala*, sentencia del 29 de noviembre de 2012, párrafos 95-97.

<sup>57</sup> Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito: “Desaparición forzada de personas. Ante la posible comisión del delito relativo, ninguna autoridad puede establecer que transcurrió un determinado plazo para lograr la comparecencia del agraviado ni para practicar las diligencias necesarias al efecto”, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10ª época, lib. XII, septiembre de 2012, t. 3, tesis VIII.20.P.A.3 P (10ª), p. 1727.

<sup>58</sup> Artículos 217, párrafo 2º y 222 de la nueva Ley de Amparo.

<sup>59</sup> Véase Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito: “Tesis de los Tribunales Colegiados que no constituyen jurisprudencia pueden ser aplicadas por los jueces de distrito aun cuando no pertenezcan al circuito del Tribunal Colegiado que las sustentó”, en *Semanario Judicial de la Federación*, 8ª época, t. XV-I, febrero de 1995, tesis X.10. 34 K, p. 278.

jurisprudencia de los colegiados y los plenos de circuito frente a sus pares, otorgándoles su grado ínfimo; pero la indicada constrictión legal no debe hacer que tengamos como indebido que un órgano jurisdiccional aplique, haciéndolo suyo, el criterio de uno de estos plenos o un colegiado pertenecientes a otro circuito, o que lo utilice como “ejemplo”.

#### 4. Nota final

La reforma constitucional del pasado 6 de junio de 2011 buscó actualizar el juicio de amparo y ponerlo a la altura de los tiempos jurídicos. En esa misma tesitura se halla la nueva Ley de Amparo que precisa los mandatos de esa reforma.

Resulta evidente que con estos recursos normativos se intenta colocar al juicio de amparo al nivel de los procedimientos de defensa de los derechos fundamentales y humanos que existen en otros ordenamientos, considerando especialmente las posiciones académicas que se han vertido para su mejora, algunas desde muchas décadas atrás. Asimismo, la ocasión fue propicia para ajustar las bases constitucionales del juicio de amparo a los no pocos conceptos elaborados por la jurisprudencia desde la tercera década del siglo pasado, en la cual se expidió la Ley de Amparo anterior.

#### Bibliografía

- ARANDA, Jesús: “La nueva Ley de Amparo incluye 80% de propuestas de la Suprema Corte”, en *La Jornada*, México, 14 de febrero de 2013, sección “Política”, p. 15, <<http://bit.ly/YtXqif>>.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio: *¿Una nueva Ley de Amparo o renovación de la vigente?*, México: Porrúa, 2001.
- \_\_\_\_\_. *El juicio de amparo* (33<sup>a</sup>. ed.), México: Porrúa, 1997.
- CABALLERO JUÁREZ, José Antonio et ál.: *Libro blanco de la reforma judicial. Una agenda para la justicia en México*, México: SCJN, 2006.
- CABALLERO OCHOA, José Luis: “La cláusula de interpretación conforme y el principio (artículo 10., segundo párrafo, de la Constitución)”, en Miguel Carbonell y Pedro Salazar (coords.): *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, pp. 114-117.
- CAPPELLETTI, Mauro: *La giurisdizione costituzionale delle libertà*, Milán: Giuffrè, 1955 (traducción de Héctor Fix-Zamudio: *La jurisdicción constitucional de la libertad*, México: UNAM, Instituto de Derecho Comparado, 1961).
- CARBONELL, Miguel y Pedro SALAZAR (coords.): *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.
- CARMONA TINOCO, Jorge Ulises: “La reforma y las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales”, en Miguel Carbonell y Pedro Salazar (coords.): *La*

- reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.
- COELLO CETINA, Rafael: “El control jurisdiccional del control difuso”, en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, n.º 18, julio-diciembre de 2012, pp. 65-131, México: Porrúa-IIDPC. núm. 18, julio-diciembre de 2012, pp. 65-131.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: *Caso García y familiares vs. Guatemala*, sentencia del 29 de noviembre de 2012.
- \_\_\_\_\_. *Caso Radilla Pacheco vs.*, sentencia del 23 de noviembre de 2009.
- \_\_\_\_\_. *Caso Castañeda Gutman vs. México*, sentencia del 6 de agosto de 2008.
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón: “A la búsqueda del año perdido”, en *El Universal*, México, 10 de julio de 2012, <<http://bit.ly/Milj8B>>.
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón et ál.: *El caso Radilla. Estudio y documentos*, México: Porrúa, 2012.
- DA SILVA, José Afonso: “Mutaciones constitucionales” (María del Pilar Hernández, trad.), en *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, n.º 1, julio-diciembre de 1999, pp. 3-24, México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo: “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, en Miguel Carbonell y Pedro Salazar (coords.): *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, pp. 339-429.
- \_\_\_\_\_. Reseña de la obra *Hacia una nueva Ley de Amparo*, de Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, n.º 8, enero-junio de 2003, pp. 273-278, México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.): *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*, Querétaro: Fundap, 2012.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y Pedro SALAZAR: “Conclusiones” para los trabajos de la Mesa “Justicia” del V Congreso Nacional de Derecho Constitucional, organizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 7-13 de octubre de 2012, Antigua Escuela de Medicina, Centro Histórico de la Ciudad de México.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y Fernando SILVA GARCÍA: *Jurisdicción militar y derechos humanos. El caso Radilla ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México: Porrúa-UNAM, 2011.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor: “El amparo mexicano como instrumento protector de los derechos humanos”, en *Ensayos sobre el derecho de amparo* (2ª ed.), México: Porrúa-UNAM, 1999.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor y Eduardo FERRER MAC-GREGOR: “El derecho de amparo en México”, en Héctor Fix-Zamudio y Eduardo Ferrer Mac-Gregor (coords.): *El derecho de amparo en el mundo*, México: Porrúa-UNAM-Fundación Konrad Adenauer, 2006, pp. 508-521.

- FIX-ZAMUDIO, Héctor y Salvador VALENCIA CARMONA: *Las reformas en derechos humanos, procesos colectivos y amparo, como nuevo paradigma constitucional*, México: Porrúa-UNAM, 2013.
- GARBERÍ LLOBREGAT, José: *Constitución y derecho procesal. Los fundamentos constitucionales del derecho procesal*, Cizur Menor (Navarra): Aranzadi-Civitas-Thomson Reuters, 2009.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y Julieta MORALES SÁNCHEZ: *La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009-2011)*, México: Porrúa-UNAM, 2011.
- GÓMEZ LARA, Cipriano: *Teoría general del proceso* (8ª ed.), México: Harla.
- GUTIÉRREZ CONTRERAS, Juan Carlos y Silvano CANTÚ MARTÍNEZ (coords.): *El caso Rosendo Radilla Pacheco. Impacto e implicaciones en el nuevo modelo constitucional en derechos humanos*, México: Ubijus-CMDPDH, 2012.
- HERRERA GARCÍA, Alfonso: “La jurisprudencia constitucional de la Suprema Corte de Justicia de México en 2011”, en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, n.º 18, julio-diciembre de 2012, México: Porrúa-IIDPC.
- MELÉNDEZ, FLORENTÍN: *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia. Estudio constitucional comparado*, México: Miguel Ángel Porrúa, Cámara de Diputados, Fundación Konrad Adenauer, 2004.
- ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto: *Los derechos humanos en México. Análisis y comentarios a la reforma constitucional del 10 de junio de 2011*, México: Porrúa, 2012.
- ROSARIO RODRÍGUEZ, Marcos del: “El juicio de amparo y su aparente incompatibilidad con el control difuso”, en Manuel González Oropeza y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, (coords.): *El juicio de amparo a 160 años de la primera sentencia*, México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.
- SÁNCHEZ GIL, Rubén: “El control difuso de la constitucionalidad en México”, en *Escritos procesales constitucionales*, México: Porrúa-IMDPC, 2012, pp. 51-90.
- \_\_\_\_\_ “El derecho de acceso a la justicia y el amparo mexicano”, en *Escritos procesales constitucionales*, México: Porrúa-IMDPC, 2012.
- \_\_\_\_\_ “La suspensión ponderativa en el juicio de amparo”, en *Escritos procesales constitucionales*, México: Porrúa-IMDPC, 2012.
- \_\_\_\_\_ “Bloque de constitucionalidad”, en Miguel Carbonell (coord.): *Diccionario de Derecho Constitucional* (3ª ed.), México: Porrúa-UNAM, 2009, t. I, pp. 71-77.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: *Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, 2001.
- \_\_\_\_\_ *Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, 2000, pp. 11-12.
- \_\_\_\_\_ Acuerdo General 12/2011 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en *Diario Oficial de la Federación*, 18 de octubre de 2011.
- \_\_\_\_\_ Comunicado SNC/1999, 17 de noviembre de 1999, <<http://bit.ly/14w5bvI>>.
- \_\_\_\_\_ *Jurisprudencia y Tesis Aisladas*, <<http://ius.scjn.gob.mx>>.

VIGO, Rodolfo Luis: *Interpretación constitucional* (2ª ed.), Buenos Aires: LexisNexis-Abeledo Perrot, 2004.

ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo: “Comentario al artículo 103 constitucional, en Cámara de Diputados”, en *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones* (8ª ed.), México: Miguel Ángel Porrúa, Congreso de la Unión-SCJN-TEPJF-IFE, 2012, t. V.

\_\_\_\_\_*Hacia una nueva Ley de Amparo*, México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.